



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 1 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.</b>	PRF 80192-2022-41508
<b>CUN SIREF</b>	AC-80193-2019-27996
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Administración Judicial - DESAJ de Popayán Nit 800.165.853-6
<b>CUANTÍA INICIAL DEL DAÑO</b>	TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$39.185.919)
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	<b>LUIS CARLOS GARCIA</b> , identificado con cédula de ciudadanía 76.331.310 en calidad de Juez Promiscuo del Circuito Municipal de Caloto para la época el funcionario NOMINADOR.  <b>JOSE MANUEL MERA REYES</b> , identificado con cédula de ciudadanía 10.541.629 en calidad de Profesional Universitario Grado 12 con funciones de Coordinador del Área de Talento Humano de la de la DESAJ Popayán.
<b>DIRECTIVO PONENTE</b>	GERARDO ALBERTO RAMOS BRAVO

**ASUNTO**

Procede **LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** en atención al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, a proferir Auto por medio del cual se Archiva el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, el cual se adelantó con ocasión a los hechos narrados en el Auto de apertura No. 504 del 18 de agosto de 2022, relacionados con ocasión del daño patrimonial sufrido por EL Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Administración Judicial - DESAJ de Popayán Nit 800.165.853-6, teniendo en cuenta los siguientes acápites



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 2 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

**ANTECEDENTE**

Mediante oficio con SIGEDOC 2022IE0059629, se trasladó el hallazgo 43 relacionado con Pagos injustificados de Salarios, Prestaciones y Seguridad Social, el cual forma parte del Informe de Auditoría Financiera vigencia 2021 asignado al Dr. GERARDO ALBERTO RAMOS BRAVO en calidad de Directivo Ponente.

**HECHOS**

**HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES DEL HALLAZGO FISCAL  
Hallazgo Fiscal No. 43**

Auditoría Financiera Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial - DESAJ de Popayán Vigencia 2021.

El día 1 de diciembre de 2020 mediante Resolución No. 012, se nombró y posesionó al señor WILLIAN FERNANDO LONDOÑO GARCÍA en provisionalidad en el cargo de citador nominador grado 3 en el despacho del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca, el ex empleado judicial laboró hasta el día 20 de mayo de 2021, fecha en que fue reemplazado por el titular del cargo.

Posterior a la desvinculación el señor William Fernando Londoño García recibió PAGOS REALIZADOS POR CONSIGNACIÓN Mayo 2021 salario \$ 2,895,030.00, Junio 2021 salario \$3,708,146.00, Julio 2021 salario \$2,895,030.00, Julio 2021 Prima de servicios \$540,291.00, Agosto 2021 \$2,895,030.00, Agosto 2021 Reajuste incremento salarial \$508,098.00, Septiembre 2021 salario \$2,956,014.00, Octubre 2021 salario \$2,956,014.00, Noviembre 2021 salario \$2,956,014.00, Noviembre 2021 Prima de navidad \$2,261,689.00, Diciembre 2021 Prima productividad vacaciones \$6,915,577.00, Enero 2022 Salario \$2,271,861.00, pago de cesantías \$2´450.163, intereses de las cesantías \$295.020. Entre el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2021 y el 31 de enero de 2022 se cancelaron aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$10´650.400).



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 3 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

La DESAJ aportó liquidación definitiva de prestaciones sociales a favor del William Fernando Londoño García, tales como "...Bonificación por servicios prestados, Prima de servicio, Prima productividad, Vacaciones y Prima de vacaciones, Prima de navidad, por las vinculaciones que a continuación se describen y que corresponden a los años 2019, 2020 y 2021...", las cuales ascienden a \$5.319.606, que no habían sido liquidadas anteriormente y que se le adeudan al ex empleado judicial lo cual se resta del valor total pagado.

De lo expuesto anteriormente se considera que la DESAJ pago injustificadamente el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$39.185.919) por concepto salarios, seguridad social, prestaciones sociales y cesantías por el comprendido entre el 20 de mayo de 2021 a 30 de enero de 2022, sin que medie contraprestación alguna, por lo que se consideran pagos injustificados generadores de daño patrimonial al Estado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Contraloría General de la República, es competente para conocer, tramitar y decidir la presente actuación, de conformidad con la normativa que radicó en el ente fiscalizador, el ejercicio del control fiscal y la facultad de establecer la responsabilidad fiscal, como a continuación se relaciona:

- **Constitución Política de Colombia**, los artículos 6º y 122 a 124, que consagraron el principio de responsabilidad para los servidores del Estado y para los particulares temporalmente revestidos de funciones públicas; artículos 267 (Reformado por el artículo primero del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia); numeral 5 del artículo 268 (Reformado por el artículo segundo del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia) y artículo 271 (Reformado por el artículo tercero del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia) de la Constitución Política.



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 4 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

- **Decreto Ley 267 de 2000**, los artículos 5o. y 6o., los cuales definieron el marco general de las funciones que le corresponde ejecutar a la Contraloría General de la República; (Modificado parcialmente por el Decreto 2037 de 07 de noviembre de 2019, *“Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad”*).
- **Ley 610 de 2000**, Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.
- 
- **Ley 1474 de 2011**, *“Por el cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación, y sanción de actos de corrupción y la efectividad de control de la gestión pública. A partir del artículo 97 y ss.*
- **Decreto 405 de 16 de marzo de 2020**, *“Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”*
- **Resolución Orgánica N°. 6541** de 18 de abril de 2012, por la cual se precisan y fijan las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite del control fiscal micro, el control fiscal posterior excepcional; la atención de quejas y denuncias ciudadanas; la Indagación Preliminar Fiscal; el proceso de Responsabilidad Fiscal y el proceso de Jurisdicción Coactiva y el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474 de 2011.
- **Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748-2020 de fecha 26 de febrero 2020** *“Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones”*.

La Contraloría General de la República, es competente para conocer, tramitar y decidir la presente actuación, de conformidad con la normativa que radicó en el ente fiscalizador, el ejercicio del control fiscal y la facultad de establecer la responsabilidad fiscal, como a continuación se relaciona:



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 5 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

La competencia de este ente de control se encuentra establecida en el artículo 268 de la Constitución Política de 1991 modificada por Acto Legislativo 04 de 2019, la Ley 610 de 2000, la ley 1474 de 2011, en concordancia con la Resolución 6541 de 18 de abril de 2012, modificada por la Resolución organizacional No. 0748 del 26 de febrero de 2020, de la Contraloría General de la República la cual en su artículo 23 estipula:

**ART. 23. —Competencia de las gerencias departamentales colegiadas.** Las gerencias departamentales colegiadas conocerán de los siguientes asuntos:

1. De las indagaciones preliminares fiscales que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional o por las entidades del orden nacional que tengan su sede principal en el respectivo departamento.

2. En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por el nivel desconcentrado de las entidades del orden nacional o por las entidades del orden nacional que tengan su sede principal en el respectivo departamento.

3. De las indagaciones preliminares fiscales que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios.

4. En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios.

5. De las indagaciones preliminares que le sean asignadas, derivadas del control fiscal excepcional y de la competencia preferente de la Contraloría General de la República respecto de las contralorías territoriales.

6. En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que le sean asignados, derivados del control fiscal excepcional y de la competencia preferente de la Contraloría General de la República respecto de las contralorías territoriales.



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 6 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

Que con la Resolución Organizacional 748 del 26 de febrero de 2020, se precisan y se fijan competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite entre otros de la Indagación Preliminar Fiscal.

Que de acuerdo al numeral 8 del artículo quinto de la Resolución Organizacional 748 de 2020, el conocimiento, trámite y decisión de los Procesos de Responsabilidad Fiscal, será competencia de los Directivos de las Gerencias Departamentales Colegiadas (Gerentes Departamentales y Contralores Provinciales), quienes tendrán la dirección y control de los mismos.

Por su parte el inciso 2 del Artículo 8 ídem, establece que el funcionario sustanciador *“dará el respectivo impulso a las indagaciones preliminares fiscales, a los procesos de responsabilidad fiscal y a los procesos de cobro coactivo, y proyectará los autos, fallos y demás decisiones siguiendo los lineamientos trazados por el servidor público que dirige la actuación, bajo el liderazgo del servidor público que se designe para tal fin cuando lo considere necesario el competente.”*

En el ejercicio de las competencias descritas, este despacho en desarrollo de una auditoría financiera al Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Seccional de Administración Judicial - DESAJ de Popayán se evidenció el pago de salarios prestaciones sociales y seguridad social injustificados generando un daño patrimonial al estado, por tanto, además de ser sujeto de control de esta ente de control, maneja recursos públicos y en razón al territorio donde se ejecutaron, esta Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República, debe conocer y tramitar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, conforme a las normas transcritas y detalladas.

**NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA**

En Colombia, la Administración de Justicia es parte de la función pública que cumple el Estado, encargada por la Constitución Política y la ley, de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades para lograr la convivencia social. Esta función pública se presta de manera desconcentrada a través de la división en



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 7 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

unidades territoriales para efectos judiciales, las cuales son los distritos, circuitos y municipios.

El Título VIII de la Constitución Política prevé que la Rama Judicial está constituida por los órganos que integran las jurisdicciones Ordinaria, de lo Contencioso Administrativo, Constitucional, de Paz y de las Comunidades Indígenas; por la Fiscalía General de la Nación y por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura es el órgano de gobierno del Poder Judicial en Colombia, creado por la Constitución de 1991 para dar autonomía y modernizar la gestión judicial y su régimen constitucional y legal está previsto principalmente en lo dispuesto por los artículos 254 a 257 de la Carta Política y en el Título IV de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia. Su principal característica consiste en ser de creación constitucional y desarrollo legal de rango especial y estatutario donde se consagra su autonomía patrimonial, presupuestal, financiera y administrativa. La Constitución le otorga al Consejo Superior de la Judicatura el mismo nivel orgánico que tienen las Altas Cortes, dotándolo de funciones, atribuciones, facultades y competencias especiales descritas directamente por la Constitución y otras por el Legislador que le atribuyen a dicho organismo nuevas competencias no previstas en la Carta.

El Consejo Superior de la Judicatura tiene como misión hacer efectivos los derechos de los ciudadanos a través de la administración de justicia independiente y transparente, para garantizar la convivencia social y pacífica.

El Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Administración Judicial - DESAJ de Popayán se encuentra ubicado en la Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional Francisco de Paula Santander.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

- Las principales actuaciones procesales, tramitadas, corresponden a las siguientes:

- Auto No. 504 del 18 de agosto de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 8 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

del Cauca de la Contraloría General de la República, ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80192-2022-41508.

- Auto No 613 del 12 de septiembre de 2022, el cual ordena recepción de versiones libres de unos presuntos responsables fiscales.
- Auto 634 del 21 de septiembre de 2022 el cual ordena fijar nueva fecha para recepción de versiones libres.
- Auto 673 del 10 de octubre de 2022 el cual ordena fijar nueva fecha para recepción de versiones libres de unos presuntos responsables fiscales y se reconoce personería a un apoderado.
- Auto 755 del 9 de noviembre de 2022 por medio del cual se decreta unas pruebas.
- Auto 070 del 13 de febrero de 2023 por medio del cual se reconoce personería a un apoderado.
- Auto 157 del 30 de marzo de 2023 por medio del cual se decreta unas pruebas y se resuelve una solicitud.
- Auto 341 del 28 de junio de 2023 por el cual se desvincula presuntos
- Auto 783 del 4 de julio de 2023 por el cual se asigna el proceso AL Contralor intersectorial No 6
- Auto URF2 917 por medio del cual se resuelve grado de consulta del Auto de desvinculación.
- Auto 408 del 11 de agosto de 2023 por el cual se obedece lo ordenado por el superior.
- Auto 513 del 28 de septiembre de 2023 por el cual se decide sobre la práctica de pruebas y se decide sobre una solicitud.
- Auto 546 del 17 de octubre de 2023 por medio del cual se fija nueva fecha para recepción de testimonio.
- Auto 563 del 23 de octubre de 2023 por el cual se fija nueva fecha para la recepción de testimonio.
- Auto 599 del 31 de octubre de 2023 por medio del cual se reconoce personería a un apoderado.
- Auto 634 del 17 de noviembre de 2023 por medio del cual se decreta pruebas



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 9 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

**RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Se arrimó como soporte probatorio en la etapa de proceso auditor e instrucción y comportan evidencias a ser tenidas en cuenta para la presente decisión, las siguientes pruebas:

1. 21-02-2022 Oficio comunicación Denuncia DESAJPOO22-371
2. Solicitud devolución dineros William Fernando Londoño García por DESAJ-4-02-2022
3. Reporte de hechos a FISCALIA-DESAJPOO22-338-16-02-2022
4. Solicitud Investigación Disciplinaria por DESAJ- 17-02-2022
5. Hoja de vida William Fernando Londoño García (2)-21-02-2022
6. Acta de Visita Fiscal CGR-04-03-2022
7. Solicitud mecanismos-Control Interno-10-03-2022
8. Informe Siniestro ASEGURADORA-OFICIO DESAJPOO22-561-14-03-2022-
9. Respuesta correo 10 de marzo de 2022 Mecanismos de CI DESAJ-16-03-2022
10. Solicitud de información- Pólizas -Manuales- No 44710 DESAJ Popayan-16-03-2022
11. Solicitud de Información Juez Caloto- No 43671- 16-03-2022
12. Certificación - No acto administrativo renuncia William Fernando Londoño García -23-03-2022
13. Oficio No 50569 Solicitud de información Juez Caloto-24-03-2022
14. Solicitud información Aplicativo EFINOMINA-25-03-2022
15. Respuesta EFINOMINA -DEAJRHO22-615- 30-03-2022
16. Respuesta Luis Carlos García- RTA- OFI- 22022EE050569- 30-03-2022
17. Comunicación Observaciones Auditoría financiera Rama Judicial-07-04-2022
18. Resolución reintegro William Fernando Londoño García -DESAJPOR22-1182-07-04-2022
19. Ayuda de Memoria -Mesa de Trabajo No. 09 DESAJ Popayan-21-04-2022
20. Oficio Pronunciamiento Juez Caloto 22-04-2022
21. Respuesta Observaciones -DESAJPOO22-795-DESAJ- 22-04-2022
22. Certificación William Fernando Londoño García Liquidación-definitiva- 26-04-2022
23. Ayuda de Memoria- Mesa de Trabajo No. 10 DESAJ Popayán- 26-04-2022
24. CARPETA: Información soporte pagos WFLG (30 Archivos)



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 10 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

25. CARPETA: Hojas de Vida, Acta posesión, Bienes y Rentas, funcionarios (5 archivos): director Seccional de Administración Judicial Popayán, Juez Promiscuo del Circuito Municipal De Caloto, Coordinadores y funcionarios de las Áreas de Talento Humano, Financiera y de Apoyo Tecnológico de la DESAJ Popayán.
26. CARPETA: Certificaciones Laborales funcionarios (4 archivos): director Seccional de Administración Judicial Popayán, Juez Promiscuo del Circuito Municipal De Caloto, Coordinadores y funcionarios de las Áreas de Talento Humano, Financiera y de Apoyo Tecnológico de la DESAJ Popayán
27. CARPETA: Manuales de Funciones (5 Archivos): Director Seccional de Administración Judicial Popayán, Juez Promiscuo del Circuito Municipal De Caloto, Coordinadores y funcionarios de las Áreas de Talento Humano, Financiera y de Apoyo Tecnológico de la DESAJ Popayán
28. Pólizas (13 Archivos)
29. ACE-CT-10 Papel de trabajo - DESAJ POPAYAN Denuncia
30. Oficio aprobación Hallazgos 2022IE0043963 CAUCA-12-05-2022
31. Oficio Liberación de Informe 2022EE0084597 Informe final de Auditoria CSJ (1)17-06-2022
32. Certificación CUANTIAS DE CONTRATACIÓN AÑO 2.020
33. Certificación CUANTIAS CONTRATACIÓN AÑO 2021
34. Informe final firmado Nro. 004 Consejo Superior de la Judicatura
35. Formato Traslado Hallazgo Fiscal HF No. 43-DESAJ-POPAYAN
36. Respuesta de Porvenir cuenta de cesantías William Fernando Londoño García
37. funciones de las Áreas de Trabajo y Oficinas Adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.
38. hoja de vida, certificaciones, Nombramiento, acta de posesión, asignación de funciones, incapacidades, permisos, vacaciones de Cristian Camilo López Muñoz
39. Manual de funciones de los presuntos responsables fiscales.
40. testimonio de Cristian Camilo López Muñoz
41. Resolución Mandamiento de pago.
42. citación mandamiento de pago 8 de agosto de 2023
43. oficio notificación mandamiento de pago por correo certificado del 29 de noviembre de 2023.



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 11 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En desarrollo del mandato constitucional que atribuye la facultad al Contralor General de la República de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal (artículo 268 de la Constitución Política de 1991 modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019) se expidió la Ley 610 de 2000 en la que se reguló el Proceso de Responsabilidad Fiscal y se establecieron los elementos que configuran dicha responsabilidad.

En la señalada Ley, se indica que el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal se genere un daño patrimonial al Estado, por la acción dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, la Ley 610 de 2000, en su artículo 5, consagra los elementos de la responsabilidad fiscal, dados estos por:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De lo que se desprende que, única y exclusivamente se podrá endilgar Responsabilidad Fiscal, cuando concurren los tres elementos antes citados, pues en caso contrario se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 47 *ibidem* y la decisión a adoptar será de Archivo.

Para mayor ilustración, se precisarán los conceptos de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal:

**DAÑO:**

Conforme lo contenido en el Artículo 6º de la Ley 610 de 2000, El **Daño Patrimonial al Estado**, se entiende como:



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 12 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.”

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal debe recaer sobre el “*patrimonio público*”, es decir, en los “*bienes o recursos públicos*” o en los “*intereses patrimoniales del Estado*”.

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

*Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.*

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto, cuantificable, anormal, especial y con arreglo a su real magnitud.



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 13 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

**CULPA GRAVE O DOLO:**

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la Ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la Ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado.

La culpabilidad (dolo o culpa grave) hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.

La Responsabilidad Fiscal sólo puede ser consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de los gestores fiscales o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo. Para dichos efectos deberá entonces hacerse mención a los citados conceptos tal como los define el código civil.

**UN NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA:**

El nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa del sujeto que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial se orienta a establecer que, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, se hace necesario que el servidor público o el particular (gestores fiscales) produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, y lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 14 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

virtud del respectivo título habilitante.

Así, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño ocasionado al erario sea el resultado de un comportamiento activo u omisivo del gestor fiscal.

Conforme lo consagra el artículo 46 de la Ley 610 de 2000, previo análisis de los elementos que comportan la responsabilidad fiscal se deberá tomar una decisión, frente a lo cual este Cuerpo Colegiado, realiza el siguiente análisis de los elementos que comportan la responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

Expuesto lo anterior y teniendo el acervo probatorio recaudado obrante en el proceso, este Despacho procede a tomar decisión de fondo, encaminada a determinar si se reúnen los presupuestos legales para imputar responsabilidad fiscal o, por el contrario, proceder al archivo de la investigación.

Como se ha podido determinar, los hechos que soportan la presente investigación en este caso concreto se da cuenta que el hecho irregular se soporta en que por parte de la DESAJ se realizaron pagos injustificados de salarios, prestaciones sociales seguridad social y cesantías a favor del señor William Fernando Londoño García, sin que medie contraprestación alguna como se demuestra a continuación:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

<b>PAGOS REALIZADOS POR CONSIGNACIÓN</b>			
<b>MES</b>	<b>AÑO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR CONSIGNADO</b>
Mayo	2021	salario	\$ 2,895,030.00
Junio	2021	salario	\$ 3,708,146.00
Julio	2021	salario	\$ 2,895,030.00
Julio	2021	Prima de servicios	\$ 540,291.00
Agosto	2021		\$ 2,895,030.00
Agosto	2021	Reajuste incremento salarial	\$ 508,098.00
Septiembre	2021	salario	\$ 2,956,014.00
Octubre	2021	salario	\$ 2,956,014.00
Noviembre	2021	salario	\$ 2,956,014.00
Noviembre	2021	Prima de navidad	\$ 2,261,689.00
Diciembre	2021	Prima productividad-vacaciones	\$ 6,915,577.00
Enero	2022	Salario	\$ 2,271,861.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 33,758,794.00</b>

<b>ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES</b>	<b>VALOR</b>
ASMET SALUD	\$ 3,746,500.00
COLPENSIONES	\$ 4,839,500.00
COLPENSIONES SUBSISTENCIA	\$ 44,200.00
PROPOSITIVA	\$ 145,700.00
CAMFACAUCA	\$ 832,400.00
SENA	\$ 104,400.00
ESAP	\$ 104,400.00
ICBF	\$ 624,600.00
MINEDUCACIÓN	\$ 208,700.00
	<b>\$ 10,650,400.00</b>

La DESAJ aportó liquidación definitiva de prestaciones sociales a favor del señor William Fernando Londoño García, tales como "...Bonificación por servicios prestados, Prima de servicio, Prima productividad, Vacaciones y Prima de



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 16 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

vacaciones, Prima de navidad, por las vinculaciones que a continuación se describen y que corresponden a los años 2019, 2020 y 2021...", las cuales ascienden a \$5.319.606, que no habían sido liquidadas anteriormente y que se le adeudan al ex empleado judicial. Por tanto, la cuantía del daño patrimonial por concepto del pago injustificado a favor del señor William Fernando Londoño García asciende a TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$39.185.919) M/CTE.

La Seccional DESAJ Popayán en su respuesta del hallazgo trasladado reconoce la ocurrencia del daño patrimonial y no aporta elementos probatorios encaminados a desvirtuarlo.

En relación con el análisis del elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal, consistente en los actos u omisiones de gestión fiscal que determinaron o influyeron en la ocurrencia del daño patrimonial al Estado aquí cuestionado y que presuntamente fueron desplegados por el Juez como Nominador al no expedir un acto administrativo de insubsistencia expresa del señor William Fernando Londoño García ni comunicar con la claridad requerida esa novedad administrativa al área de talento humano, así como la ausencia de controles y medios eficaces y oportunos de prevención alternativos por parte de la DESAJ.

El día 1 de diciembre de 2020 mediante Resolución No. 012, se nombró y posesionó al señor WILLIAN FERNANDO LONDOÑO GARCÍA en provisionalidad en el cargo de citador nominador grado 3 en el despacho del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca, el ex empleado judicial laboró hasta el día 20 de mayo de 2021, fecha en que fue reemplazado por el titular del cargo y como se observa de las cuantías canceladas y discriminadas a favor del señor Londoño, las mismas se pagaron por concepto del periodo en el que ya no laborara en el juzgado, soportando así un pago injustificado,

En vista de lo anterior, tenemos que la DESAJ, genero pagos injustificados los cuales son generadores de daño patrimonial al estado por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$39.185.919).



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 17 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

La Entidad auditada mediante oficio No. DESAJPOO22-795 del 22 de abril de 2022 manifestó lo siguiente:

“La ley estatutaria de administración de justicia, Ley 270 de 1996, en su artículo 132 determina las formas de nombramiento establecidas para la Rama Judicial, de la siguiente manera:

“FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

- En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.
- En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

- En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

PARÁGRAFO. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional,



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 18 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.”

En el artículo 149 de la ley 270 de 1996, también se estipulan las causales de retiro del servicio de los servidores de la rama judicial, las cuales son las siguientes:

“ARTÍCULO 149. RETIRO DEL SERVICIO. La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

1. Renuncia aceptada.
2. Supresión del Despacho Judicial o del cargo.
3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.
4. Retiro forzoso motivado por edad.
5. Vencimiento del período para el cual fue elegido.
6. Retiro con derecho a pensión de jubilación.
7. Abandono del cargo.
8. Revocatoria del nombramiento.
9. Declaración de insubsistencia.
10. Destitución.
11. Muerte del funcionario o empleado.”

De acuerdo a lo anterior, el Área de Talento Humano, dio cumplimiento a lo estipulado por el Despacho en la resolución No 005 del 20 de mayo de 2021:

Primero: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. ANA RUBIELA BACA, al cargo de SECRETARIO NOMINADO en provisionalidad del Despacho a partir del 21 de mayo de 2021 (inclusive).

Segundo: NOMBRAR EN PROVISIONALIDAD en el cargo de SECRETARIO de este Despacho Judicial, al Dr. CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA, a partir del 21 de mayo de 2021, inclusive.

Tercero: Comuníquese esta decisión de inmediato al Dr. CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA y désele la debida posesión previo el lleno de los requisitos legales y que comience sus servicios a partir del veintiuno de mayo (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 19 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

Cuarto: REMITIR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cauca – DESAJ y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA, para los fines legales pertinentes, copia de la presente Resolución, Actas de Posesión respectivas, para los efectos legales de rigor y novedad de nómina.

Por este motivo el Nominador del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca, debió emitir un acto administrativo, informando la desvinculación del señor WILLIAM FERNANDO LONDOÑO GARCIA, teniendo en cuenta que mediante resolución No 005 del 20 de mayo de 2021, se acepta la renuncia al cargo de secretaria a la señora ANA RUBIELA BACA , sin mencionar la terminación de la vinculación laboral del señor WILLIAM FERNANDO LONDOÑO GARCIA, toda vez que según el artículo 149 de la ley 270 de 1996 ya citada, la figura de la insubsistencia tácita no está contemplada y si se quería hacer uso de la insubsistencia debía realizarse bajo acto administrativo motivado, aunado al hecho que la insubsistencia tacita aplica para los cargos de libre nombramiento y remoción, dentro de los cuales no está el cargo de citador ejercido por el señor WILLIAM FERNANDO LONDOÑO GARCIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho mediante Auto No.634 del 17 de noviembre de 2023, procedió a decretar la práctica de pruebas, dentro de las cuales se incluyó la solicitud de información a la Dirección Seccional de Administración Judicial DESAJ POPAYÁN, en las cuales se solicitó que se informara y certificara si se adelanta proceso coactivo contra el señor William Fernando Londoño García, remitiendo soportes del inicio del proceso como mandamiento de pago y notificación.

La Dirección Seccional de Administración de Justicia DESAJ Popayán, con el propósito de dar respuesta a lo solicitado por este despacho mediante oficio con radicado Sigedoc 2023ER0232569 del 6 de diciembre de 2023 manifiesta:

Respecto del señor WILLIAM FERNANDO LONDOÑO GARCIA, identificado con identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 1059065048, se informa que efectivamente existe un Proceso Coactivo de REINTEGRO con radicado 19001129000020220007000.



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 20 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

Que el proceso fue remitido al Área de Cobro Coactivo, por la Unidad de Recursos Humanos o del Área de Talento de Humano, mediante Resolución y con fecha de ejecutoria 28 de abril de 2022.

Que en virtud de lo anterior se profiere oficio de cobro persuasivo DESAJPOGCC22-1009 del 24 de mayo de 2022.

Así mismo el día 28 de junio de 2022, se profiere Resolución de Mandamiento de Pago No. DESAJPOGCC22-1377, y el día 8 de agosto de 2022 se realiza citación de notificación de mandamiento de pago DESAJPOGCC22-1870, el cual fue enviado de manera física a la dirección física aportada por la DIAN, así mismo al correo electrónico aportado por esta entidad, correo electrónico que fue rechazado.

Que al no lograrse la notificación personal del mandamiento de pago, ni tampoco por correo electrónico, esta dependencia envía notificación de mandamiento de pago por correo certificado DESAJPOGCC23-2582 del 29 de noviembre de 2023, a través de la empresa de mensajería 472, a la dirección donde fue recibida la citación de notificación de mandamiento de pago.

Que hasta la fecha no se ha realizado la notificación del mandamiento de pago y se está a la espera del certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería 472 de la notificación de mandamiento de pago por correo certificado DESAJPOGCC23-2582.

A continuación, se observará RESOLUCIÓN No. DESAJPOGCC22-1377 de Mandamiento de pago



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 21 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de Popayán

notificación de la resolución para el pago del monto de las sumas adeudadas y/o proponer las excepciones legales que estime pertinentes.

**PARAGRAFO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el mandamiento de pago al ejecutado personalmente previa citación para que comparezca dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la misma, una vez vencido el término, se procederá a efectuar la notificación por correo conforme a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo señalado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Incluir en el reporte semestral del Boletín de Deudores Morosos (BDME) de la Contaduría General, al obligado en caso de no cancelar el monto adeudado, conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 4° de la Ley 716 de 2001, modificado y adicionado por el artículo 2° de la Ley 901 de 2004.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA**  
Abogada Ejecutora

Teniendo en cuenta la respuesta de la Dirección Seccional de Administración de Justicia DESAJ Popayán , se evidencia la existencia de un proceso de cobro coactivo iniciado mediante Mandamiento de Pago del 28 de junio de 2022, por parte de la abogada ejecutora de la DESAJ Popayán, en ejercicio de poder conferido por el director seccional con el fin que el señor William Fernando Londoño García reintegrara treinta y nueve millones ciento ochenta y cinco mil novecientos diez pesos (39.185.910) por pagos realizados desde el mes de mayo de 2021 hasta enero de 2022 sin contraprestación.

Que, revisada la información remitida del mencionado proceso, se encontró que el 8 de agosto de 2022 se citó para notificación del mandamiento de pago al señor



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 22 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

William Fernando Londoño García en el cual la Dirección Seccional de Administración de Justicia aporto.

Notificación mandamiento de pago 8 de agosto 2022



**Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de Popayán**

DESAJPOGCC22-1870  
Al contestar cite este número

POPAYAN, 8 de agosto de 2022

Señor  
**WILLIAN FERNANDO LONDOÑO GARCIA**  
Carrera 6 # 3 -36  
MIRANDA (CAUCA)  
ferchonet23@hotmail.com

**Asunto:** Citación notificación Mandamiento de Pago  
Expediente de Cobro Coactivo n°. 19001129000020220007000

Respetado Señor **WILLIAN FERNANDO LONDOÑO GARCIA**

Con el fin de notificarle personalmente el mandamiento de pago proferido mediante la resolución . DESAJPOGCC22-1377 de fecha 28 de junio de 2022 "*por medio de la cual se profiere mandamiento de pago*", le solicito acercarse a las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ubicada en la dirección Calle 3 No. 3-31 de la Ciudad de POPAYAN, en el horario de atención al público establecido por el Consejo Superior de la Judicatura o en su defecto, comunicarse al teléfono 6028208622 celular 3153970258, o al correo electrónico cobcoapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de convenir mecanismos de pago de la misma.

Para el efecto, dispone de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibido de esta comunicación, transcurridos los cuales, se procederá a realizar la notificación por correo, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 826 del Estatuto Tributario y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante mencionar que en aplicación de lo previsto en los artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá usted autorizar que le notifiquen los actos administrativos emitidos dentro del proceso de cobro Coactivo a través de medio electrónico, para lo cual deberá allegar diligenciado y firmado el formato adjunto, al buzón señalado al pie de página de este documento.

Atentamente,

**WILSON ANDRÉS MUÑOZ MUÑOZ**  
Abogado Ejecutor

wimbachz

Certificado de entrega 472



AUTO N°: 003

FECHA: 03 DE ENERO DE 2024

Página 23 de 39

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO POR EL CUAL SE CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9		Método Concesión de Correo		RA384424177CO	
CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA		Fecha Pro-Admisión: 09/08/2022 15:32:44		7013 470	
Centro Operativo: PO.POPAYAN		Orden de servicio: 15419035		7013 POPAYAN OCCIDENTE	
Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECC. EJECUTIVA		Dirección: CL. 3-3-31		Causal Devoluciones:	
Referencia: 1870		Teléfono:		<input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Ciudad: POPAYAN, CAUCA		Depto.: CAUCA		<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Nombre/ Razón Social: WILLIAN FERNANDO LONDOÑO GARCIA		Dirección: C.A. 0 3-38		Firma nombre y/o dño de quien recibe:	
Tel:		Código Postal: 191520147		<input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Ciudad: MIRANDA		Depto.: CAUCA		Fecha de entrega:	
Peso Físico(gra): 200		Dice Contener:		Distribuidor: 25.527.761 Y. x.l.	
Peso Volumétrico(gra): 0		Observaciones de cliente:		C.C. 77-08-78	
Peso Facturado(gra): 200		Observaciones de cliente:		C.C. 321 691 7879	
Valor Declarado: \$0		Observaciones de cliente:		C.C. 321 691 7879	
Valor Flete: \$7.300		Observaciones de cliente:		C.C. 321 691 7879	
Costo de manejo: \$0		Observaciones de cliente:		C.C. 321 691 7879	
Valor Total: \$7.300 COP		Observaciones de cliente:		C.C. 321 691 7879	

Así mismo, la Dirección Seccional de Administración de Justicia remite oficio de notificación del mandamiento de pago con fecha 29 de noviembre de 2023 y su respectivo soporte de entrega de citación de notificación de mandamiento de pago, guía emitida por la empresa de envíos certificados 472.

Notificación mandamiento de pago 29/11/2023



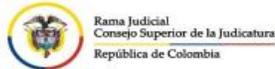
**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 24 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de Popayan**

DESAJPOGCC23-2582  
Al contestar cite este número

POPAYAN, 29 de noviembre de 2023

Señor  
**WILLIAN FERNANDO LONDOÑO GARCIA**  
Carrera 6 # 3 -36  
MIRANDA (CAUCA)  
[ferchonet23@hotmail.com](mailto:ferchonet23@hotmail.com)

**Asunto:** Notificación mandamiento de pago por correo certificado proceso  
n°.19001129000020220007000

Respetado Señor

Con el fin de notificarle por correo certificado el mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. DESAJPOGCC22-1377 de fecha 28 de junio de 2022, una vez vencidos los términos establecidos en el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece:

*"ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*

*Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada(...)"*

Se le informa que conforme a lo dispuesto en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario, dispone de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución ibidem, para que efectúe el pago del monto de las sumas adeudadas o proponer las excepciones legales que estime pertinentes ante el suscrito abogado ejecutor a través del correo electrónico o dirección física consignados al pie de página.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino.

Atentamente,

**WILSON ANDRÉS MUÑOZ MUÑOZ**  
Abogado Ejecutor



AUTO N°: 003

FECHA: 03 DE ENERO DE 2024

Página 25 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

Certificado de entrega 472 29/11/2023

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NET 900.962.917-9</b> CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA 2000 Centro Operativo: PO POPAYAN      Fecha Pre-Admisión: 29/11/2023 18:45:13 Orden de servicio: 16637285		 RA454651204C0	
<b>Remitente</b> 7000 245	Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECC. EJECUTIVA Dirección: CL. 3-3-31      NIT/C: 31800093815 Referencia: OFC 2582      Teléfono:      Código Postal: 190003507 Ciudad: POPAYAN CAUCA      Depto: CAUCA      Código Operativo: 7013470	<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> Retornado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No usado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> No usado <input type="checkbox"/> Fallido <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errata	
	<b>Destinatario</b> Nombre/ Razón Social: SRF WILIAM FERRANDO LONDOÑO GARCIA Dirección: CRA 13-6 Tel:      Código Postal: 191520147      Código Operativo: 7000745 Ciudad: MIRANDA      Depto: CAUCA	Firma remitente y/o sello de quien recibe:  C.C. 58522222      Hora: Fecha de entrega: 29/11/2023 Distribuidor: Jorge Luyumt C.C. 1099083903 Decisión de entrega: <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	
<b>Valores</b> Peso Fisico(gms): 200 Peso Volumetrico(kgs): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$9 /50 Costo de manejo: \$C Valor Total: \$9 /50 COP	Dices Contener:  Observaciones del cliente:	7013 470 PO. POPAYAN OCCIDENTE	
 7013470000245RA454651204C0			

Se resalta conforme lo enunciado, que el presente proceso fue aperturado el 18 de agosto de 2022, y conforme acervo probatorio recaudado en el trámite del mismo, se pudo determinar que la entidad afectada, previamente a la apertura del presente proceso, el 28 de junio de 2022, profirió Resolución de Mandamiento de Pago No. DESAJPOGCC22-1377, con el fin de resarcir el daño.

Teniendo en cuenta la situación fáctica antes mencionada, el Despacho ve necesario sacar a colación lo dispuesto en la *Cartilla para el fortalecimiento de hallazgo con incidencia fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo* de 2023, que hace alusión al precedente doctrinal de la Oficina Jurídica de la CGR<sup>1</sup> el cual a su vez, ha sido recogido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la CGR, relacionada al cobro de sumas mediante el inicio de la acción de cobro coactivo por parte de la propia administración, en la que se manifiesta que:

<sup>1</sup> Página 15



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 26 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

*Si respecto de los hechos objeto del hallazgo, se adelanta o ha iniciado una acción de cobro coactivo, se presenta la imposibilidad de inicio de acción fiscal, por no concurrir certeza del daño que puede dar origen al proceso de responsabilidad fiscal.*

*Ahora bien, se precisa que el equipo auditor deberá verificar que efectivamente todos los hechos objeto de observación inicial, se encuentren comprendidos dentro de la situación fáctica que genera el cobro coactivo vigente, lo cual determinará que, existiendo un cobro coactivo en curso por la entidad, deberá esperarse necesariamente su desenlace, antes de inicio de la acción fiscal.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

*Al respecto conviene recordar lo dicho por la Oficina Jurídica en el Concepto No. 20151E010604 del 28 de octubre de 2015:*

*(...) Como ha sido reiterado en diferentes conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Contraloría cuando «se produce la prescripción de las obligaciones en esa etapa emerge un daño patrimonial al Estado que ha de tramitarse por los cauces del proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto quien debería recaudarlas puede ser categorizado como gestor fiscal, al tenerlas su cargo mediante una relación funcional, y en lo sucesivo no son objeto de reclamo, pues por el transcurso del tiempo los deudores quedan liberados de esas deudas» (...) En este sentido podemos concluir que cuando la posibilidad de recaudar los recursos públicos parece para la administración esto configura un daño patrimonial para el Estado y deberá valorarse en el proceso de responsabilidad fiscal si tal pérdida obedece a una conducta dolosa o culposa atribuible a la persona encargada de realizar gestión fiscal, conforme lo exige la ley.*

*En este sentido, si persiste la facultad para la administración de lograr la recuperación de los recursos públicos no existirá un detrimento patrimonial para el Estado que permita el inicio de la acción fiscal.*

*Esta posición también se encuentra contenida en el Concepto No. 20181E0064253 del 28 de agosto de 2018, cuando la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República establece:*

*(...)se precisó que el ejercicio de la acción de cobro con miras a obtener el recaudo, está a cargo del Ministerio del Interior, y por ende corresponde a esta entidad en el nivel nacional, adelantar el cobro coactivo de la misma, cuando el sujeto pasivo de dicha contribución no haya satisfecho su pago. Y que, en ese contexto, las Direcciones de Vigilancia Fiscal y los Grupos de Vigilancia Fiscal, sólo pueden estructurar*



AUTO N°: 003

FECHA: 03 DE ENERO DE 2024

Página 27 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

***hallazgos administrativos con incidencia fiscal, cuando la acción de cobro se encuentre prescrita.***

(...)

*Ahora bien, una vez acaecida la prescripción de la acción de cobro, o dicho en otras palabras, a partir del momento en que la entidad no tiene acciones contra el deudor para el recaudo del impuesto de que se trate, se produce el daño patrimonial al Estado, pues por el transcurso del tiempo los contribuyentes se liberaron de la obligación de pago. En consecuencia, el daño patrimonial al Estado, acaece cuando se vence el término para adelantar la acción de cobro por quien tiene la facultad de hacerlo.*

(...)

*Así las cosas y de acuerdo con el artículo 6 de Ley 610 de 2000, en armonía con lo establecido en los artículos 40 y 41 del mismo ordenamiento, cuando vaya a iniciarse un proceso de responsabilidad fiscal el daño debe existir, es decir, que ya se haya consumado o producido. Actuar de manera contraria implicaría errores al atribuir responsabilidad fiscal por un hecho que finalmente no produjo un daño cierto” (Resaltado y negrilla fuera de texto).*

*Si bien la responsabilidad fiscal guarda para sí un carácter de independencia y autonomía con respecto de las demás actuaciones administrativas y judiciales, la existencia de diligencias de cobro coactivo por parte de la entidad afectada, no permiten a la fecha establecer una lesión al patrimonio que permita configurar con certeza un daño al patrimonio público.*

*La Sala Fiscal y Sancionatoria de la CGR, ha ratificado este criterio, en el Auto No. ORD-80119-014- el 21 de agosto de 2020, dentro del cual al revisar en grado de Consulta una decisión de archivo dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF- 2017-00052, indicó:*

*“Vale la pena recordar que la Oficina Jurídica de este ente de control, ha precisado que el ejercicio de la acción fiscal es viable después que se haya extinguido la acción de cobro coactivo, ya que es desde ese momento que se configura el daño fiscal y por ende hay certeza del daño. Antes de ello, todavía la administración tendría la posibilidad de ejercer el cobro de la acreencia de manera directa y por ende no habría detrimento patrimonial.*

***En este orden de ideas, no puede existir concomitantemente el cobro coactivo y el proceso de responsabilidad fiscal, pues como se dijo anteriormente hasta que no***



AUTO N°: 003

FECHA: 03 DE ENERO DE 2024

Página 28 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

*prescriba el primero, no se configura el daño y por tanto no es posible iniciar el proceso de responsabilidad fiscal". (Negrillas fuera de texto)*

*Por lo tanto, no se debe iniciar acción fiscal, ya que la entidad continua con la facultad para lograr la recuperación de los recursos, lo cual da lugar a que no exista daño cierto aún.*

*Así las cosas, entendemos que la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en varios pronunciamientos señala que cuando la administración tiene la posibilidad de recuperar las acreencias de sus obligaciones mediante la jurisdicción de cobro coactivo no es procedente el inicio de la acción fiscal por cuanto existe una expectativa de recuperar los dineros perdidos y no se ha configurado el daño al patrimonio del Estado, así exista una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual solamente una vez prescriba la acción de cobro coactivo se entiende que existe daño con incidencia fiscal. (Subrayado fuera de texto)*

En concepto de la oficina jurídica de la Contraloría General de la República CGR-OJ-PI-127-2018 (2018IE0064253) previamente mencionado, se ha indicado que:

*En consecuencia, el daño patrimonial al Estado, acaece cuando se vence el término para adelantar la acción de cobro y, por tanto, se cumple el presupuesto sustancial para iniciar proceso ordinario de responsabilidad fiscal (artículo 40, Ley 610). (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

(...)

*Cabe precisar que la competencia es de orden público y la misma no puede ser ejercida por causas distintas a las establecidas en la normatividad que la confiere, por tanto, y como ya se ha dicho en múltiples ocasiones por este despacho, en el caso de recaudo de tributos, la CGR solo puede intervenir cuando se determine que la acción de cobro está prescrita; lo contrario implicaría incurrir en una causal de nulidad por falta de competencia.*

(...)

*Por otra parte, estando establecido que la prescripción de la acción de cobro configura el daño en sí mismo, (...) como quiera que la prescripción extintiva es una de los fenómenos liberatorios de la obligación, de conformidad con lo reglado en el artículo 1625 del Código Civil.*

*En cuanto a la caducidad de la acción fiscal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el término de cinco años se cuenta desde el hecho*



AUTO N°: 003

FECHA: 03 DE ENERO DE 2024

Página 29 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

*generador del detrimento patrimonial, (...) prescripción de la acción de cobro (...), momento en que se consolida el daño fiscal.*

Teniendo en cuenta el análisis llevado a cabo por la oficina jurídica de la Contraloría General de la República en concepto CGR-OJ-PI-127-2018 se tiene claro que, se hace necesaria la prescripción de la acción de cobro para que se cumpla “*el presupuesto sustancial para iniciar proceso ordinario de responsabilidad fiscal*” a que hace referencia el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, es decir, **la existencia del daño**, toda vez que es desde este momento (la prescripción de cobro) es cuando el deudor se libera de su obligación tal como se estatuye en el Código Civil colombiano, siendo este también, el instante donde se da inicio al término de 5 años para la caducidad de la acción fiscal.

Con relación al tema de la existencia del daño, en sentencia del Consejo de Estado<sup>2</sup> del 16 de febrero de 2012, número de radicación: 25000-23-24-000-2001-00064-01, este alto tribunal indicó que:

**Para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, (...)**. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia SU-610 de 1996 manifestó que:

**Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.**

(...)

Retomando el concepto de la oficina jurídica de la CGR en concepto OJ-PI 127-2018 (2018IE0064253) al sacar a colación la doctrina sobre el tema indicó que:

**el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de**

<sup>2</sup> Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 30 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

*ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se puede evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará innecesario e inútil.*

(...)

*Vale la pena, para reiterar el pensamiento del doctrinante Hinestrosa, recordar en este sentido una importante sentencia de la Corte Suprema de Justicia colombiana: Por todo ello cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria'... El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalencia a lo esencial en la figura de la responsabilidad"<sup>3</sup>*  
(Subrayado fuera de texto)

En la cartilla para el **fortalecimiento en la configuración del hallazgo con incidencia fiscal y la articulación entre el proceso auditor y el proceso de responsabilidad fiscal**, de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva (2017) en el ítem 5.4. *Análisis del daño*, menciona que:

*En el análisis que se efectúe del daño, es necesario que se señale con claridad en qué consiste o está representado y cuáles pruebas soportan la existencia del mismo, es decir, especificando cómo, dónde y en qué momento fue detectado.*

*En la determinación del monto del daño, se debe establecer la dimensión de éste, es decir, si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio; además que se debe precisar la forma como se cuantificó el valor del detrimento patrimonial y adjuntar los soportes y evidencias que ofrezcan certeza sobre la existencia y la cuantía del mismo. motivo por el cual se hace necesario que se allegue el soporte probatorio pertinente, conducente y útil. (Subrayado fuera de texto).*

<sup>3</sup> JUAN CARLOS HENAO. El Daño. U. Externado de Colombia, 1998, pág. 35 y ss



AUTO N°: 003

FECHA: 03 DE ENERO DE 2024

Página 31 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

Se tiene entonces que, la certeza del daño patrimonial es un elemento esencial de la responsabilidad fiscal, la cual debe ser comprobada por quien alega su ocurrencia y puede ser acreditada mediante prueba documental, testimonial, pericial u otros medios de prueba; de igual forma, se requiere que el mismo sea cierto, es decir, debe haber una certeza razonable de que se ha producido, requisito *sine qua non* para la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal, tal como lo establece el artículo 40 de la Ley 610 de 2000 al indicar que “*Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.*”

Finalmente, la Dirección Seccional de Administración de Justicia mediante oficio 2023ER0232569 del 6 de diciembre de 2023, remite soporte de los procedimientos que hacen parte del proceso Cobro Coactivo.

Que, entre los procedimientos remitidos se incluye resolución No. DESAJPOGCC22-1377 "Por medio de la cual se profiere un mandamiento de pago, oficio DESAJPOGCC22-1870 por el cual se cita para notificar el mandamiento de pago el 8 de agosto de 2022 y el oficio con radicado DESAJPOGCC23-2582 por el cual se notifica nuevamente el mandamiento de pago el 29 de noviembre de 2023

El artículo 817 del Estatuto Tributario (E. T.) dispone que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años, contados a partir de la exigibilidad de dicha obligación, el cual será susceptible de interrupción si ocurre cualquiera de las causales previstas en el artículo 818 del E. T.

Como se ha podido evidenciar en el presente caso, se da cuenta que el hecho irregular se soporta en que por parte de la DESAJ se realizaron pagos injustificados de salarios, prestaciones sociales seguridad social y cesantías a favor del señor William Fernando Londoño García, sin que medie contraprestación alguna.

*Vale la pena recordar que la Oficina Jurídica de este ente de control, ha precisado que el ejercicio de la acción fiscal es viable después que se haya extinguido la acción de cobro coactivo, ya que es desde ese momento que se configura el daño fiscal y por ende hay certeza del daño. Antes de ello, todavía la administración tendría la*



AUTO N°: 003

FECHA: 03 DE ENERO DE 2024

Página 32 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

*posibilidad de ejercer el cobro de la acreencia de manera directa y por ende no habría detrimento patrimonial.*

*En este orden de ideas, **no puede existir concomitantemente el cobro coactivo y el proceso de responsabilidad fiscal**, pues como se dijo anteriormente hasta que no prescriba el primero, no se configura el daño y por tanto no es posible iniciar el proceso de responsabilidad fiscal". (Negrillas fuera de texto)*

Se puede evidenciar con las pruebas allegadas al expediente, la existencia previa de un proceso administrativo de cobro coactivo por la Dirección Seccional de Administración de Justicia DESAJ Popayán, se evidencia la existencia de un proceso de cobro coactivo iniciado mediante Mandamiento de Pago del 28 de junio de 2022, y la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal (Auto No. 504 del 18 de agosto de 2020), de ahí que se demuestra la concomitancia de los dos procesos, situación que discrepa con lo manifestado por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la CGR.

Se tiene entonces que, la apertura de la presente actuación se llevó a cabo cuando no había prescrito la acción de cobro por parte de la entidad, situación que trae como consecuencia que, se haya iniciado el proceso de responsabilidad fiscal cuando aún no se había configurado el daño fiscal, tal como lo aclaro la Oficina Jurídica, posición que ha sido ratificada por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, de ahí que dicha apertura no se atiene a lo estatuido en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000 que reza que "cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, **se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado** e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

El Despacho ve por tanto fundamental sacar a colación lo también analizado en el precedente doctrinal por parte de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto CGR-OJ-PI-127-2018 (2018IE0064253) ya citado cuando indica que

*Cabe precisar que la competencia es de orden público y la misma no puede ser ejercida por causas distintas a las establecidas en la normatividad que la confiere, por*



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 33 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

*tanto, y como ya se ha dicho en múltiples ocasiones por este despacho, en el caso de recaudo de tributos, la CGR solo puede intervenir cuando se determine que la acción de cobro está prescrita; lo contrario implicaría incurrir en una causal de nulidad por falta de competencia.*

Por lo tanto, en criterio de análisis de responsabilidad fiscal, del precedente doctrinal de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, criterio que ha sido ratificado por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la CGR en los términos arriba vistos, la razón que fundamentó la decisión de aperturar la presente actuación en el Auto No. 504 del 18 de agosto de 2022, es decir, la no devolución de los \$39.185.910 por parte de William Fernando Londoño García a la Dirección Seccional de Administración Judicial DESAJ de Popayán por concepto de pagos injustificados de salarios, prestaciones sociales seguridad social y cesantías, no se encuentra que el elemento del daño sea cierto, por lo tanto, este Despacho considera enunciar que el “*hecho irregular*” que soportó la apertura de la presente investigación no es constitutivo de daño patrimonial por si mismo, observándose además, la concomitancia del proceso administrativo de Cobro Coactivo iniciado por la Desaj y del presente Proceso de Responsabilidad fiscal.

El Despacho considera entonces que, los hechos reprochados fiscalmente configurarían daño patrimonial para el Estado colombiano en caso que la acción de cobro de la obligación que posee Dirección Seccional de Administración Judicial DESAJ de Popayán prescriba, lo anterior teniendo en cuenta el precedente doctrinal establecido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, momento desde el cual (configuración del daño) iniciaría el término de caducidad de la acción fiscal a que hace referencia el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Conforme a las pruebas allegadas al expediente, se ha podido determinar que la Desaj inicio Proceso Coactivo de REINTEGRO con radicado 19001129000020220007000, el cual libro mandamiento de pago el 28 de junio de 2022 con el fin que el señor William Fernando Londoño García reintegrara treinta y nueve millones ciento ochenta y cinco mil novecientos diez pesos (39.185.910) por pagos realizados desde el mes de mayo de 2021 hasta enero de 2022 sin contraprestación



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 34 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

Que el mencionado mandamiento de pago fue citado para ser notificado por correo certificado el pasado 8 de agosto de 2022, toda vez que fue devuelta la citación el 29 de noviembre de 2023 la Desaj envía nueva citación para notificación de mandamiento de pago.

En este sentido, se tiene que el daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado; es el empobrecimiento del erario.

De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material, en este evento particular, la evidencia y prueba recaudada permite concluir que el presupuesto objetivo de la responsabilidad fiscal expuesto en la apertura, esto es, el daño patrimonial no existe.

De otra parte, de la posibilidad de la CGR para ejercer la acción fiscal en aquellos eventos en que la administración no ha hecho uso de la prerrogativa de cobro coactivo, sin que se haya producido aún la prescripción de la acción de cobro coactivo, señala que "*...cuando la administración no ha hecho uso de la prerrogativa del cobro coactivo sin que se configure aún la prescripción de ésta acción, se entiende que no existe un perjuicio patrimonial que dé lugar al inicio de la acción fiscal...*".

De igual forma, se observa que en el memorando No. 019 del 2019, radicado Sigedoc No. 2019IE0061074 del 15 de julio de 2019, la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Delegada para investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, dando alcance al concepto de la oficina jurídica antes descrito, precisa como lineamiento o criterio jurídico a aplicar, que cuando se evidencie que la entidad afectada está ejerciendo la acción de jurisdicción coactiva, en estos casos aún no se ha generado un daño cierto al patrimonio público, pues éste sólo se materializa cuando dicha acción de cobro coactivo haya prescrito, indicando al respecto que en estos eventos aún no se debe dar curso a la acción fiscal, es decir, se excluye la acción de responsabilidad



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 35 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

fiscal, por persistir la facultad de la Administración para cobrar directamente y sin intervención judicial la recuperación de los recursos públicos.<sup>4</sup>

El análisis de los hechos expuestos y el recaudo probatorio, bajo las luces de la sana crítica y la persuasión racional, permiten concluir a esta Colegiatura que por sí mismas son suficientes para ser considerados idóneos en la demostración de la inexistencia de un hecho irregular reprochable fiscalmente en los argumentos expuestos en el Auto No. 504 del 18 de agosto de 2022 que sustentaron la apertura de la actuación, conforme al precedente doctrinal de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, considerando dar aplicación al artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

De conformidad con lo enunciado, se considera procedente por este Cuerpo Colegiado, dar aplicación a lo establecido en el artículo 47 la Ley 610 de 2000 que reza sobre el tema lo siguiente:

*AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Subrayado fuera de texto original).*

Las causales que pueden fundamentar la declaratoria de archivo ratifican la naturaleza resarcitoria que posee la acción fiscal, para lo cual habrá de tenerse en cuenta que actuaciones soportaría para el presente caso, el elemento del daño o su inexistencia.

En cuanto a la no existencia del daño patrimonial, al no estar comprobada una merma o detrimento patrimonial en el mismo por las razones expuestas en el auto de apertura de la presente actuación, deviene indefectiblemente la ausencia de responsabilidad fiscal por tal motivo.

<sup>4</sup> Argumento del Auto URF2 No. 1590 del 21 de diciembre de 2023 PRF 80193-2019-34606 proferida por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 7 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la CGR, confirma auto de archivo de PRF.



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 36 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

Debe recordarse que en materia fiscal se exige que para proceder a imputar responsabilidad fiscal, debe estar demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados y en este sentido, se acrediten los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal definidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es decir, que el daño como elemento principal de la responsabilidad fiscal, sea cierto como así lo ha ilustrado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-340 de 2007, cuando expresó:

(...)

*De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud...” (Negrilla fuera de texto original).*

En este evento particular, la evidencia recaudada permite concluir que el presupuesto objetivo de la responsabilidad fiscal, esto es, el daño patrimonial no existe; por cuanto, el soporte probatorio enunciado en líneas anteriores recaudado en el trámite de la investigación, informa de manera coincidente y consistente que no existe un hecho reprochable fiscalmente, por lo que concluye la Colegiatura, que el espectro del cuestionamiento fiscal inicialmente sustentado para aperturar la presente investigación al no comportar daño patrimonial al Estado, quedó sin sustento al no estructurarse los elementos de responsabilidad fiscal, identificando inicialmente la inexistencia de un daño patrimonial al Estado, lo que procede a decidir archivar las diligencias.

En consecuencia, estima esta Colegiada que no se compadece con los principios de justicia y equidad pretender continuar con la presente investigación, por la inexistencia de un daño patrimonial al erario público.

Este Despacho concluye que, al determinar la inexistencia de un daño patrimonial al Estado en los hechos expuestos en el Auto. 504 del 18 de agosto de 2022 que sustentaron la apertura de la actuación, no es procedente pretender continuar con



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 37 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

el reproche fiscal inicial, pues es evidente que para tal evento, descartado los elementos de responsabilidad fiscal tipificados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, especialmente el hecho generador que fundamentó la apertura de la investigación, el cual no tenía sustento conforme lo indica el precedente doctrinal de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, se deberá dar aplicación a lo señalado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 disponiendo el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal a favor de los presuntos responsables fiscales.

**GRADO DE CONSULTA**

Debido a que por medio de la presente decisión se determinó decretar el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, se dará cumplimiento a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, ordenando la consulta de esta decisión ante el superior inmediato, es decir, ante la Contraloría Delegada Intersectorial de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, una vez se efectúe la notificación correspondiente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **LOS DIRECTIVOS DE LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**RESUELVEN:**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 80192-2022-41508,** de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 200 y lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en favor de los señores **LUIS CARLOS GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 76.331.310 y **JOSE MANUEL MERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía 10.541.629

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado el contenido de esta providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 38 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**

Colegiada del Cauca.

La notificación por Estado se hará mediante publicación en la página Web de la CGR y en un lugar visible de la sede de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca.

**TERCERO: GRADO DE CONSULTA** Surtido el trámite de notificación, envíese el expediente del proceso dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la Contraloría Delegada Intersectorial de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, para que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, se surta el Grado de Consulta de la presente decisión en lo pertinente.

**CUARTO: REAPERTURA.** En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**QUINTO: ARCHIVO FÍSICO.** En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N°. 2022-41508, al archivo de gestión documental de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República.

**SÉXTO: SIN RECURSOS.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO ALFREDO CIFUENTES GUZMÁN**  
Presidente Gerencia Departamental Colegiada del Cauca



**AUTO N°: 003**

**FECHA: 03 DE ENERO DE 2024**

Página 39 de 39

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA  
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80192-2022-41508**



**GERARDO ALBERTO RAMOS BRAVO**  
Contralor Provincial – Directivo ponente

Proyectó: Jhonattan Stiven Fabara Arboleda. Profesional Universitario G.02 (E). 29/12/2023  
Revisó: María Fernanda Erazo García. Coordinadora de Gestión G.02 (E). 29/12/2023

Aprobado en Sala No. 001 del 03 de enero de 2024